



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada **CINCO (05) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA, ADMITIO**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-02274-00** formulada por **SANDRA MILENA LONDOÑO PUENTES** contra **DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES, JUZGADO 041 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., y MOTORES DEL VALLE S.A. - MOTOVALLE S.A.** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO  
No 110012900-000-2020-48477-01**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 06 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 06 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación 110012203000 2023 02274 00**

**ADMÍTESE** la presente acción de tutela instaurada por **SANDRA MILENA LONDOÑO PUENTES**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES, JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, y **MOTORES DEL VALLE S.A. – MOTOVALLE S.A.**

Líbrese oficio a los convocados para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se les remite, se pronuncien en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas.

Ordénase al Funcionario que cuente con el expediente con radicado **110012900000 2020 48477 01**, remitir las piezas que estime pertinentes. Deberán, además, presentar un informe detallado de las actuaciones allí surtidas. Por su conducto, notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el aludido diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Prevéngaseles que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultados.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> La presente providencia es suscrita por el Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, debido a que la titular del Despacho, Dra. Clara Inés Márquez Bulla, se encuentra en comisión de servicios concedida por la Sala de Gobierno de la Corte Suprema de Justicia.

**Firmado Por:**  
**Ivan Dario Zuluaga Cardona**  
**Magistrado**  
**Sala 010 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c16333beebab6d8d6709f65abee1b398e98d5c67bdfc1b2d7e8d0865131c75**

Documento generado en 05/10/2023 01:43:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (reparto)**  
E. S. D.

Ref. **Acción de Tutela**

**SANDRA MILENA LONDOÑO PUENTES**, ([sandra.londono@saderma.com.co](mailto:sandra.londono@saderma.com.co)), mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali – Valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.879.770 de Buga Valle, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo acción de tutela en contra de la **Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio**, ([contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co)), representada en esta ocasión por el despacho del Doctor **HENRY DAVID TORREGROZA CERVERA** en calidad de Juez, persona mayor y vecina de esta ciudad, en contra de la sociedad **Motores del Valle S.A. - Motovalle S.A.** ([reorganizacion.motovalle@gmail.com](mailto:reorganizacion.motovalle@gmail.com)), de quien desconozco su ubicación y representación legal, y en contra del Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, ([ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), representado por la Dra. **Janeth Jazmina Britto Rivero**, a fin de que se les ordene pronunciamiento inmediato, con respecto a la solicitud formulada por el Dr. Milton Adolfo Camelo Vega, en su calidad de mi representante Judicial, el 19 de julio de 2023, solicitando requerir a la empresa **Motores del Valle – Motovalle SA** para que informe el paradero del vehículo marca **Ford**, línea **Escape**, tipo **camioneta**, clase **wagon**, modelo **2017**, servicio **particular**, color **blanco platino**, chasis y serie Nro. **WF0CP6A93H1C32882**, motor Nro. **H1C32882** de placas **EFS568** y proceda a su entrega de forma inmediata.

**HECHOS**

1. El día 18 de diciembre de 2020 presenté una demanda de ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR con base en lo dispuesto en el artículo. 56 de la Ley 1480 de 2011, en contra de las sociedades:
  - a. **FORD MOTOR COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT: 9007807552, representada legalmente por Eduardo Ramón Cárdenas Caballero C.C. identificado con la cédula de ciudadanía No. 19210431 ubicada en carrera 7 Nro. 107-03 Oficina 11-01-11-02 Bogotá D.C. Teléfono Nro. (1) 7472000 Correo Electrónico: [gestorservicio.col.ford@atento.com.co](mailto:gestorservicio.col.ford@atento.com.co) ,
  - b. **AUTOCORP SAS**, identificada con el NIT: Nro. 900.737.579.0, representado legalmente por LUIS FERNANDO VILLA GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía, No. 16.355.350 de Tuluá (V), correo electrónico [villa@autocorp.co](mailto:villa@autocorp.co), ubicado en la Calle 13 Nro. 68-13 Cali Valle, teléfono (2)3120777 y
  - c. **MOTORES DEL VALLE (MOTOVALLE) S.A.S.**, identificada con NIT: Nro. 890301680-1, representada legalmente por PATRICIA ELENA FRANCO ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42892365, ubicada en la Calle 9 Nro. 44-59 Cali Valle, Teléfono (2) 4899934, Email: [motovalle@motovalle.com](mailto:motovalle@motovalle.com)
2. Dicha demanda quedó radica en la Superintendencia de Industria y Comercio bajo el número **2020 – 484776**, y cuya pretensión principal era que se ordenara a **Ford Motor Colombia** el cambio del vehículo antes citado, o la devolución del dinero pagado por la suscrita al momento de la compra, bajo el argumento de un defecto de fabricación que afectaba notablemente la caja de la dirección del vehículo, el cual no pudo ser retirado de los talleres de la demandada Motores del Valle SA – Motovalle SA, como consecuencia del daño en la caja de la dirección y de un semieje; permaneciendo desde el mes de Octubre de 2020 y hasta la fecha en poder del antes mencionado Motovalle SA.
3. El día 24 de marzo de 2022, y luego de arribar al proceso abundante material probatorio, el señor Juez, Doctor **HENRY DAVID TORREGROZA CERVERA**, en audiencia pública procedió a dictar sentencia en mi contra, la cual lógicamente fue apelada y

sustentada dentro de los términos de ley, correspondiéndoles por reparto al juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá.

4. El **Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá**, luego de pasados más de 14 meses, y con fecha 9 de junio de 2023, la que fue notificada presuntamente en el estado del 29 de junio de 2023, pero que apareció en el portal siglo XXI el día 10 de julio del mismo año, desata el recurso de apelación, confirmando la sentencia apelada, y ordenado su regreso a la Superintendencia de Industria y Comercio, sin ordenar la devolución del vehículo.
5. Como consecuencia de ello, mi apoderado, Dr. Milton Adolfo Camelo Vega el **19 de julio de 2023**, solicita se informe el paradero del vehículo y la devolución de este, directamente al juzgado 41 Civil Circuito de Bogotá, copiando dicha solicitud a la Delegatura para asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, y a Motovalle en reorganización, del cual aportamos prueba de haber sido recibido, y que a la fecha no ha sido respondida. **PRUEBA 1**
6. *Ante el silencio del Juzgado 41 Civil Circuito, la Superintendencia de Industria y Comercio y el mismo Motovalle SA*, el día **15 de agosto de 2023**, el Dr. Camelo Vega, presenta un memorial donde reitera su solicitud, el cual es enviado nuevamente a la superintendencia y a Motovalle SA, los que también fueron recibidos como se prueba con los pantallazos del correo que adjunto como **PRUEBA 2**. Esta solicitud tampoco fue resuelta.
7. El día 16 de agosto de 2023, la suscrita Sandra Milena Londoño Puentes, como propietaria del vehículo, también envía una solicitud a la superintendencia y a Motovalle en reorganización, coadyuvando las peticiones del Dr. Camelo Vega, la que a la fecha tampoco ha recibido respuesta. **PRUEBA 3**.
8. El día 23 de agosto nuevamente la suscrita replica la solicitud anterior ante la SIC y Motovalle en reorganización, ante el evidente desinterés de los peticionados, de responder las solicitudes que se han realizado.
9. Como lo manifesté anteriormente, desde el mes de octubre de 2020, y hasta la fecha, el vehículo está en poder de la demandada Motovalle SA, la que por información que obtuve, entró en reorganización y a la fecha no se del paradero de mi vehículo ni del estado en que se encuentra, el cual debe ser entregado reparado y apto para su uso.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

Estimo que el Señor juez Edison Camilo Largo Marín, en representación de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, al no dar respuesta a mis peticiones, a violando manifiestamente el derecho fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, que ordena:

Derecho de Petición:

**ARTICULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que “la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos.

Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso".

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

Posteriormente sería expedida la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al Derecho de Petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título sería declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley.

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

#### **Debido Proceso:**

**Artículo 29 C. N.** *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o el de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a presentar pruebas y a controvertir las que se aleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".*

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté laboralmente prevista y



Únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad Judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone:

*"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia".*

La Constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

Ahora bien, el Artículo 120 del Código general del Proceso dispone:

**Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia.** *En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia **los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días** y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

*En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella.*

*No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva.*

Han pasado más de sesenta (60) días, desde la presentación de la solicitud de entrega del vehículo, y más de quince (15) días hábiles desde que presenté la insistencia, sin que el Señor Juez o Motovalle SA se pronuncien al respecto, perjudicándome ostensiblemente con su conducta y violando con ello el término de 10 días de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso.

## **PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º, 5º y 9º del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice el derecho fundamental a recibir respuestas a las peticiones presentadas y al debido proceso, violados mediante la omisión de lo dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, al demorar sin justificación alguna, el dar respuesta a una solicitud presentada por el suscrito.

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

## PRETENCIONES

1. Se ordene al Señor **Juez HENRY DAVID TORREGROZA CERVERA**, o a quien en este caso represente a la Superintendencia de industria y Comercio, dar respuesta inmediata a todas mis peticiones, ordenado la entrega del vehículo marca **Ford**, línea **Escape**, tipo **camioneta**, clase **wagon**, modelo **2017**, servicio **particular**, color **blanco platino**, chasis y serie Nro. **WF0CP6A93H1C32882**, motor Nro. **H1C32882** de placas **EFS568** habida cuenta que son totalmente procedentes.
2. Se ordene a la sociedad Motores del Valle S.A. -Motovalle S.A. en reorganización, responder todas las peticiones, informando en donde se encuentra el vehículo marca **Ford**, línea **Escape**, tipo **camioneta**, clase **wagon**, modelo **2017**, servicio **particular**, color **blanco platino**, chasis y serie Nro. **WF0CP6A93H1C32882**, motor Nro. **H1C32882** de placas **EFS568**, el estado en que se encuentra, y entregándolo de forma inmediata y en buen estado de funcionamiento a la suscrita **Sandra Milena Londoño Puentes**.
3. Se ordene a la Señora Juez 41 Civil del Circuito, dar respuesta a la petición del Dr Milton Adolfo Camelo Vega, en tanto que su omisión me perjudica directamente a mi como propietaria del vehículo.
4. Lo que usted, señor Juez de Tutela considere procedente.

## Anexos

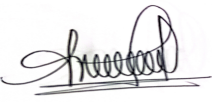
1. Memorial firmado por el Dr. Milton Adolfo Camelo Vega, enviado el día 19 de julio de 2023 solicitando se informara el lugar donde se encuentra mi vehículo y se ordenare la entrega del mismo.
2. Pantallazo del envío del correo electrónico antes mencionado, de fecha 19 de julio de 2023.
3. Memorial firmado por el Dr. Milton Adolfo Camelo Vega, enviado el día 15 de agosto de 2023 insistiendo en que le fuera contestada su solicitud del 19 de julio de 2023.
4. Pantallazo del envío del correo enviado el 15 de agosto de 2023.
5. Memorial enviado por la suscrita el 16 de agosto de 2023 y replicado el 23 del mismo mes y año, a la SIC y a Motovalle SA.
6. Pantallazos que prueban la recepción de los correos por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio y que reposan en la pagina de consulta del proceso radicado bajo el número 2020 – 484776.

## NOTIFICACIONES

- ❖ La **Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio**, representada por el despacho del Doctor **HENRY DAVID TORREGROZA CERVERA** en calidad de Juez, puede ser notificada por el correo electrónico [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co).
- ❖ La sociedad **Motores del Valle S.A. - Motovalle S.A.** bajo la gravedad del juramento manifiesto que desconozco su ubicación, pero puede ser notificada en el correo electrónico [reorganizacion.motovalle@gmail.com](mailto:reorganizacion.motovalle@gmail.com) ([ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)),
- ❖ El Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil del Circuito de Bogotá, representado por la Dra. **Janeth Jazmina Britto Rivero** puede ser notificado en la Carrera 10 No. 14-33, Bogotá - Edificio Hernando Morales, de la ciudad de Bogotá. D.C., correo electrónico [J51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

- ❖ La suscrita recibirá notificaciones en la calle 13 68-26 oficina 211Cali-Valle, Cel. 3157777605, 3174235609 correo electrónico, [sandralondono12.31@gmail.com](mailto:sandralondono12.31@gmail.com); Sandra.londono@saderma.com.co
- ❖ o en la Secretaría de su Despacho.

Respetuosamente,



---

**SANDRA MILENA LONDOÑO PUENTES**  
C. C. No. 38.879.770 de Buga Valle